

MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE V. REPÚBLICA DE NAIRA

ESTADO

Tabla de Abreviaturas

Artículo(s)	Art.(s)
Base Militar Especial	BME
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH, Comisión
Comisión de Derecho Internacional	CDI
Convención Americana Sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Belem Do Pará	CBDP
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH, Tribunal, Corte
Corte Penal Internacional	CPI
Derechos Humanos	DH
Derecho Internacional	DI
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	DIDH
Justicia Transicional	JT
La República de Naira	El Estado, Naira
María Elena Quispe	MEQ
Mónica Quispe	MQ
Número	No.
Organización de Estados Americanos	OEA
Opinión Consultiva	OC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Página(s)	pág.(s)
Párrafo(s)	párr.(s)

Referencia a hechos del caso	RHC
Referencia a respuestas aclaratorias	RRA
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

ÍNDICE	Pág
I. BIBLIOGRAFÍA	5
II. EXPOSICIÓN DE HECHOS	16
A. Coyuntura en Naira	16
B. Hechos de violencia en Naira	17
B.1. Los hechos sucedidos en Warimi	17
B.2. Sucesos posteriores a los hechos acaecidos en Warimi	18
C. Trámite ante el SIDH	19
III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	20
A. Análisis preliminar	20
A.1. Competencia de la Corte IDH	20
A.2. Excepción de violación al Derecho de Defensa del Estado	20
A.3. Excepción <i>Ratione Temporis</i>	22
A.4. Limitación de los hechos sometidos a la Corte	23
B. Análisis de Asuntos legales sobre la Presunta Violación de la CADH y otros instrumentos internacionales en materia de DH	26
B.1. El Estado de Naira cumplió con los presupuestos del Artículo 27 de la CADH para declarar los estados de emergencia y, por ende, las detenciones de MEQ y MQ fueron legales	26
B.2. El Estado de Naira no es responsable por la violación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y	28

25 de la CADH en perjuicio de MQ y MEQ	
B.2.1. El Estado cumplió con su obligación de investigar diligentemente los hechos ocurridos entre 1980-1999	29
B.2.2. Desde que fueron identificadas MEQ y MQ como víctimas, el Estado ha tomado medidas efectivas y diligentes para garantizar sus DH	31
B.2.3. El Principio de Complementariedad obsta que esta Corte declare la responsabilidad internacional de Naira	35
B.3. Medidas aplicadas por el Estado de Naira para garantizar los DH de MQ y MEQ en el contexto de la justicia transicional y bajo una perspectiva de género	38
B.3.1 La reparación como un componente de la obligación de garantía	38
B.3.2. Las Políticas de Justicia Transicional adoptadas en relación con los hechos de violencia que se produjeron entre 1970-1999 son medidas adecuadas para garantizar los DH	40
B.4. Medidas Contra la Violencia de Género en Naira	47
IV. PETITORIO	49

I. BIBLIOGRAFÍA

A. LIBROS

- a.** Centro Internacional para la Justicia Transicional. En busca de la verdad, Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz, 2013. **(pág.44)**
- b.** Comisión de Expertos de las Naciones Unidas. Annex II: Rape and Sexual Assault: A Legal Study, S/1994/674/Add.2 (Tomo I), 1994. **(pág.33)**

- c. **P. Cruz, Villalón.** Estados excepcionales y suspensión de garantías. Madrid, Tecnos, 1984. **(pág.28)**
- d. **Winter, Stephen.** Towards a Unified Theory of Transitional Justice, The International Journal of Transitional Justice, Vol. 7, 2013. **(Págs.41-42)**
- e. **Paz Morales Cerda, Natalia.** Ausencia de una perspectiva de género en la Corte Penal Internacional: una mirada al caso Fiscalía vs. Lubanga Dyilo. 05-04-2015 Pág. 67 **(pág. 35)**

B. DOCUMENTOS

a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- 1. Comunicado de Prensa 48/12, “CIDH celebra formación de la Comisión de la Verdad en Brasil”, 15-05-2012. En: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/048.asp>. **(pág.43)**
- 2. Derecho a la verdad en América, 13-08-2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/derecho-verdad-es.pdf>. **(pág.44)**
- 3. Informe Anual de la CIDH 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14-03-1997, Cap. V, Guatemala. **(págs.43, 44)**
- 4. Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13-04-2000. **(pág.44)**

b. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer

- 1. Recomendación general No.28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28. 16-12-2010. **(pág.35)**

2. Recomendación general No.35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No.19. CEDAW/C/GC/35. 26-07-2017. **(pág.34)**

c. Otros

1. Dr. Hansen, Thomas Obel, “The Time and Space of Transitional Justice” 28-06-2016. Transitional Justice Institute Research Paper No. 16-11. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2801546>or **(pág.41)**
2. International Center for Transitional Justice. ¿Qué es la Justicia Transicional?, ¿Para que haya justicia transicional tiene que haber una “transición”? Disponible en: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional> **(pág.41)**
3. OACNUDH. Protocolo de Estambul: Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes. No.9/Rev.1. Nueva York y Ginebra, 2004. **(pág.34)**
4. OMS. Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Ginebra, 2003. **(pág.34)**
5. OACNUDH. Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto. Nueva York, 2008. disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf> **(pág.44)**
6. Comisión de Derecho Humanos de la ONU. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos

mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. **(pág.44)**

7. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Debida diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf> **(pág.31)**
8. La violencia contra la mujer en la familia: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999. **(pág.47)**
9. Elie Wiesel, Conferencia Nobel del 11-12-1996. Disponible en: https://www.nobelprize.org/nobel_prizes/peace/laureates/1986/wiesel-lecture.html **(pág.44)**
10. Corte IDH, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo 1979-2004” Primera edición, 2005, página 80. **(pág. 46)**
11. **Asamblea General de ONU**, Confirmación de los Principios de DI reconocidos por el Estatuto de Nuremberg; Res.95(1). **(pág.35).**
12. **Asamblea General de ONU, Resolución 60/147**, de fecha 16 de diciembre de 2005. **(pág.47)**

C. JURISPRUDENCIA

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 01-07-2009. Serie C No.198 **(pág.42)**
2. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. .Excepciones Preliminares. 03-09-2004. Serie C No.113 **(pág.23)**
3. Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. 01-12-2016. Serie C No.330 **(págs.35, 36)**
4. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22-09-2009. Serie C No.202 **(págs.31,32,43)**
5. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 24-02-2012. Serie C No.239 **(pág.44)**
6. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. 02-02-2001. Serie C No.72 **(pág.21)**
7. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. 14-03-2001. Serie C No.75 **(pág.34)**
8. Caso Bueno Alvez vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 11-05-2007. Serie C No.164 **(pág.32)**
9. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. 04-09-1998. Serie C No.41 **(pág.21)**
10. Caso Cayara vs. Perú. Excepciones Preliminares. 03-02-1993. Serie C No.14 **(págs.22-25)**
11. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 01-09-2015. Serie C No.299 **(pág.39)**

12. Caso Pueblo Indígena Xucuru Y Sus Miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas 05-02-2018. Serie C No. 346 Parr. 180 **(pag. 25)**
13. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 31-08-2011. Serie C No.232 **(pág.43)**
14. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 17-04-2015. Serie C No.292 **(pág.29)**
15. Caso de la “Masacre De Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 15-09-2005. Serie C No.134 **(pág.31)**
16. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 11-05-2007. Serie C No.163 **(págs.31,33,34)**
17. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 31-01-2006. Serie CN o.140 **(pág.31)**
18. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20-11-2013. SerieCNo.270 **(págs.38,45)**
19. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 01-03-2005. Serie C No.120 **(pág.31)**
20. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 01-07-2006. Serie C No.148 **(pág.25)**
21. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 08-07-2004. Serie C No.110 **(pág.31)**

22. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 25-11-2006. Serie C No.160 **(pág.23,30,34,35)**
23. Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26-02-2016. SerieCNo.310 **(pág.36,39)**
24. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20-11-2014. Serie C No.289 **(pág.23, 32)**
25. Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 16-02-2017. Serie C No.333 **(págs.25,26,32,46)**
26. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30-08-2010. Serie C No.224 **(págs.32)**
27. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. 23-11-2011. Serie C No.236 **(pág.32,33)**
28. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Excepciones Preliminares. 04-12-1991. Serie C No.12 **(pág.21)**
29. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 17-11-2015. SerieCNo.306 **(pág.38)**
30. Caso García Prieto y otros vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20-11-2007. Serie C No.168 **(pág.30)**
31. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 20-03-2013. **(pág.34, 35)**
32. Caso Gomes Lund y otros “Guerrilha Do Araguaia” vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24-11-2010. Serie C No.219 **(págs.21, 42)**

33. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 16-11-2009. Serie C No.205 **(págs.24, 30, 44, 46)**
34. Caso Grande vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. 31-08-2011. Serie C No.231 **(pág.25)**
35. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares y Fondo. 12-08-2008. Serie C No.186 **(pág.23)**
36. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 02-07-2004. Serie C No.107 **(pág.20)**
37. Caso J. vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27-11-2013. Serie C No.275 **(págs.23, 25, 26, 32, 33)**
38. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 07-06-2003. Serie C No.99 **(pág.32)**
39. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 31-08-2017. Serie C No.340 **(pág.23)**
40. Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 24-11-2009. Serie C No.211 **(pág.34)**
41. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. 30-11-2012. Serie C No.259 **(págs.34,35)**
42. Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 25-10-2012. SerieCNo.252 **(págs.30, 42)**

43. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 25-11-2003. SerieCNo.101 **(pág.33)**
44. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26-11-2013 SerieCNo.274 **(pág.30)**
45. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28-01-2009. SerieCNo.195 **(pág.24,29)**
46. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23-11-2009. SerieCNo.209 **(pág.31,42)**
47. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28-01-2009. Serie C No.194 **(pág.23)**
48. Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 15-10-2014. Serie C No.286 **(pág.29)**
49. Caso Tarrazona Arrieta y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 15-10-2014. Serie C No.286 **(pág.30,38)**
50. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. 27-02-2002. Serie C No.92 **(pág.33)**
51. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 27-11-2008. Serie C No.192 **(pág.25, 26)**
52. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 15-02-2017. Serie C No.332 **(págs.37,38,43)**
53. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 15-11-2015. Serie C No.307 **(pág.31)**

54. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. 29-07-1988.
SerieCNo.04 (págs.21,30)
55. Caso Vélez Llor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo,
Reparaciones y Costas. 23-11-2010. Serie C No.218 (pág.21)
56. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar,
Fondo, Reparaciones y Costas. 03-09-2012. Serie C No.248 (pág.30)
57. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares,
Fondo, Reparaciones y Costas. 19-05-2014. Serie C No.277 (págs.30,33)
58. Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. 19-11-1999. Serie
C No.63 (pág.32)
59. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo,
Reparaciones y Costas. 30-06-2015. Serie C No.297 (pág.21)
60. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.
04-07-2007. Serie C No.166 (pág.42)
61. Caso“Cinco Pensionistas”vs.Perú. Fondo,Reparaciones y Costas. 28-02-
2003. Serie C No.98 (pág.24)
62. Caso“Panel Blanca”(Paniagua Morales y otros)vs.Guatemala. Fondo. 08-
03-1998. Serie C No.37 (pág.21)
63. Voto disidente del Juez ad hoc Dr. Edgar Enrique Larraondo Salguero,
Caso: Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. (pag.21)
64. Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la
Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OC-19/05 Del 28 De
Noviembre De 2005. (pág. 22)

65. “*El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*”. OC-8/87 de 30-01-1987, Serie A No. 8. (pág. 27)

b. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

1. Caso Lawless [TEDH-1]. No. 332/57. 01-07-1961. (pág. 25)
2. Caso Irlanda v. el Reino Unido. No. 5310/71. 18-01-1978 (pág. 28)
3. Caso Brannigan y McBride v. Reino Unido. No. 14553/89. 26-05-1993 (pág. 26)
4. Case of Ribitsch v. Austria Case, Judgment of 4.12.95 No. 18896/91. 04-12-1995., Serie A No. 336 (pág. 32)
5. Caso Aksoy v. Turquía. No. 21987/93. 18-12-1996. (pág. 28)
6. Case of M.C. vs. Bulgaria. Case No. 39272/98, 04-12-2003. (pág. 30)
7. Caso Blečić Vs. Croacia. Sentencia del 8 de marzo de 2006 No. 59532. 08-03-2006. Párr. 70 (pág. 23)
8. Asunto A. y otros Reino Unido. No. 3455/05. (pág. 26)

c. Corte Penal Internacional

1. Caso Kunarac et al No. IT-96-23-1 “Para la Ex Yugoslavia”. 16-11-1998. (pág. 31)

D. OTROS

- a. Julissa Mantilla, Peritaje ante la Corte IDH, Caso Mujeres de Atenco vs. México, 2017, minuto 23-24. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=9OTYriQMkMQ&t=2358s> (pág. 42, 46)

- b.** Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 4 al 15 de septiembre de 1995.Parr.124, inciso h. **(pág.40)**

II. EXPOSICIÓN DE HECHOS

A. Coyuntura en Naira

1. Naira es un Estado democrático y con una firme vocación de respetar y garantizar los DH; el hecho que haya ratificado todos los tratados internacionales en materia de DH es un reflejo de ello¹. Cuenta con estabilidad económica, pero desde hace varios años atraviesa una crisis política.

2. A raíz de ciertos casos de violencia, el Estado ha adoptado medidas de prevención, que se conglomeran en la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (PTCVG), en la cual la sociedad civil participa en su diseño y a la cual se le asigna una partida presupuestaria del 3% del PIB. Dentro de ese contexto, se crea la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial, que incluye medidas específicas de atención para las mujeres víctimas de delitos, y capacita a jueces, fiscales y demás funcionarios².

3. En ese orden lógico, el Estado ofreció revisar la legislación sobre feminicidio, violencia, discriminación y temas de identidad de género sobre la base de una amplia participación ciudadana³. También implementó un Programa Administrativo de Reparaciones y Género, en el cual se adoptan medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de violencia de género, priorizando los casos de feminicidio y violación sexual⁴.

B. Hechos de violencia en Naira

4. Circa 1970 en las provincias sureñas de Soncco, Killki y Warmi, el grupo armado “Brigadas por la Libertad” (en adelante BPL), vinculado al narcotráfico, inició una serie de

¹ RRA 96

² RHC párrs.19-22;RRA.64

³ RHC párr.21.

⁴ RHC párr.22.

acciones de terror, derivado de lo cual se originaron sucesos adicionales de violencia y enfrentamientos. En consecuencia, el entonces Presidente Morales estableció estados de emergencia, suspendió garantías fundamentales y constituyó Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias afectadas, que tomaron control de la zona mediante el establecimiento de BME entre 1980 y 1999⁵.

B.1. Los hechos sucedidos en Warmi

5. María Elena y Mónica Quispe son originarias de la provincia de Warmi, donde se instaló una BME destinada a controlar la zona y combatir el crimen entre 1990-1999⁶.

6. Con base en el contexto descrito, durante un reportaje realizado en diciembre del 2014 por GTV, el medio más importante de Naira, MQ narró que en marzo de 1992, cuando ella y su hermana MEQ eran muy jóvenes, fueron recluidas por un mes en una BME, acusadas de ser cómplices de un grupo armado y de entregar información sobre la base militar, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. Indicó que ambas fueron violadas sexualmente en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva. Con relación a estos hechos, es menester indicar que el Estado conoció sobre su existencia a partir de dicho reportaje⁷.

B.2. Sucesos posteriores a los hechos acaecidos en Warmi

7. Como consecuencia de la intervención de las autoridades del Estado, los grupos armados se rindieron y la situación fue controlada por el Estado en 1999, derivado de lo cual, la BME fue disuelta. Sin embargo, los abusos cometidos por los militares no fueron denunciados ante las autoridades competentes. No obstante, gobiernos posteriores iniciaron investigaciones de oficio⁸.

⁵ RHC párrs.8-9.

⁶ RHC párr.27

⁷ RRA 8.

⁸ RHC.párrs.10, 30. RRA.43.

8. El 10 de marzo de 2015, la ONG Killapura interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas en Warmi, pero no fueron tramitadas en virtud de que el plazo de prescripción de 15 años ya se había consumado⁹.

9. De esa cuenta, Killapura solicitó al gobierno que adoptara las medidas necesarias para permitir la judicialización de los hechos. Cinco días después, el Presidente Benavente creó un Comité de Alto Nivel para explorar la reapertura de los casos penales e incluyó el caso de las hermanas Quispe en la PTCVG, haciendo las adaptaciones necesarias para garantizar sus derechos, y creando una Comisión de la Verdad compuesta por representantes del Estado y de la sociedad civil, que asumió con carácter de urgencia la investigación de los hechos y que prevé emitir su informe final en 2019. Además, creó un Fondo Especial para Reparaciones, el cual será asignado una vez la CV presente su informe¹⁰.

C. Trámite ante el SIDH

10. El 10 de mayo de 2016 Killapura presentó una petición ante la CIDH, alegando la presunta violación de los derechos contenidos en los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, en relación con el Artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de MEQ y MQ, así como la presunta violación de las obligaciones sobre violencia contra la mujer contenidas en el Artículo 7 de la CBDP.

11. El 15 de junio de 2016 la CIDH dio trámite a la petición, haciendo llegar al Estado sus partes conducentes y otorgándole el plazo del Reglamento para presentar su respuesta. Sin embargo, y sin esperar la respuesta del Estado, en la misma fecha la CIDH emitió el informe de admisibilidad -sic-¹¹.

⁹ RHC párr.33.

¹⁰ RHC párr.34.

¹¹ RRA.38.

12. Posteriormente, el 10 de agosto de 2016 el Estado responde negando su responsabilidad ante las supuestas violaciones alegadas por Killapura en su petición, dando cuenta de todas las acciones que inició a favor de las víctimas y las mujeres en general, e interponiendo la excepción preliminar *ratione temporis*. El caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 20 de septiembre de 2017¹².

III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. Análisis preliminar

A.1. Competencia de la Corte IDH

13. Naira ratificó la CADH y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1979. Como consecuencia, en los términos del Artículo 62.3 de la CADH, en principio, la Corte es competente para conocer casos que se refieran a presuntas violaciones a DH incurridas por Naira.

14. No obstante lo anterior, bajo la óptica de la naturaleza complementaria del SIDH y sin constituir aquiescencia ni aceptación tácita, el Estado considera que se encuentra en condiciones de responder a las circunstancias narradas en la plataforma fáctica en pertinencia con MEQ y MQ en pleno respeto de los derechos presuntamente violados.

A.2 Excepción de Violación al Derecho de Defensa del Estado

15. En el caso bajo estudio, la Comisión le dio trámite a la petición formulada por Killapura y emitió el informe de admisibilidad en la misma fecha, el 15 de junio de 2016¹³, impidiendo que el Estado hiciera valer las objeciones a la admisibilidad del caso. No obstante, el Estado procedió

¹² RHC párr.40,42; RRA7.

¹³ RHC párr.39; RRA.3.8

a contestar la petición el 10 de agosto de 2016,¹⁴ dentro del plazo que para el efecto establece el Reglamento de la CIDH.

16. De conformidad con la *jurisprudence constante* de la Corte IDH, las objeciones al ejercicio de su jurisdicción deben presentarse en su momento procesal oportuno y, de lo contrario, el Estado perderá la posibilidad de presentar esa defensa¹⁵. En ese orden de ideas, el momento oportuno para objetar la competencia del Tribunal es en la etapa de admisibilidad ante la Comisión¹⁶, es decir entre la resolución de la CIDH que da trámite a la petición y la emisión de su informe de Admisibilidad¹⁷.

17. De lo anterior se desprende que la omisión de la CIDH impidió al Estado interponer excepciones y responder a la petición, por lo cual constituye una clara vulneración a los arts. 30.2, 30.3 y 36.1 del Reglamento de la CIDH que disponen que el Estado contará con un plazo de 3 meses para contestar la petición una vez esta haya sido aceptada a trámite por la CIDH. Consecuentemente, tal órgano vulneró el principio del debido proceso, pues no cumplió con los procedimientos y formalidades preestablecidos en las normas que rigen el procedimiento ante la Comisión¹⁸.

18. Respecto al debido proceso y sus formalidades, la Corte en reiteradas ocasiones ha advertido que “*es esencial preservar las condiciones necesarias para la plena vigencia de los derechos procesales y para que se alcancen los fines para los cuales han sido establecidos los procedimientos en la Convención y los reglamentos de la Comisión y la Corte*”¹⁹. El plazo reglamentario entre la resolución que da trámite a la petición y el informe de admisibilidad

¹⁴ RHC párr.40.

¹⁵ **Corte IDH.** Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr.88; Caso Vélez Loor vs. Panamá, párr.20; Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, párr.38

¹⁶ **Corte IDH.** Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr.81

¹⁷ Art.30, inciso 6 del Reglamento CIDH

¹⁸ **Corte IDH.** Caso Wong Ho Wing vs. Perú, párr.26; Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, párr.54.

¹⁹ **Corte IDH.** Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Parr.4; Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, párr.77; Caso Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala, párr.42; Caso Gangaram Panday vs. Surinam, párr.18.

responde a una diversidad de factores, entre los cuales se encuentra garantizar el derecho de defensa del Estado, permitiéndole realizar cuestionamientos respecto a la admisibilidad de la petición.

19. En el pasado, cuando la Corte ha constatado vicios procedimentales en el trámite de un caso, ha acogido la excepción de violación al derecho de defensa del Estado como un medio oportuno para preservar la seguridad jurídica y equidad procesal²⁰, asegurando la estabilidad y confiabilidad del SIDH²¹. La consecuencia de acoger dicha excepción ha sido negarse a conocer el fondo de la *litis*.

20. En tal virtud, la Corte debe acoger la presente excepción y restaurar el derecho de defensa del Estado de Naira, y por ende rechazar entrar a conocer el fondo de la presente controversia.

A.3 Excepción *Ratione Temporis*

21. Los alegados hechos de violación cometidos por oficiales de la BME contra MQ y MEQ ocurrieron en marzo de 1992, fecha en la que Naira no había ratificado la CBDP. Es por ello que la Corte no tiene competencia temporal para declarar violaciones a dicho instrumento, con excepción de su artículo 7 inciso b.

22. De acuerdo con el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “*las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte (...)*”.²² Las disposiciones del artículo 7 y 12 de la CBDP habilitan la competencia de esta Corte respecto de potenciales vulneraciones a esos artículos. No obstante, en virtud del principio de irretroactividad citado, cuando los hechos que se presumen violatorios de un tratado

²⁰ **Corte IDH.** Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Oc-19/05 Del 28 De Noviembre De 2005. Párr. 27

²¹ **Corte IDH.** Caso Cayara vs. Perú. párr.61,63 y puntos resolutivos 1y3. Caso Grande vs. Argentina, párr.60 y 61.

²² Art.28, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

ocurren con anterioridad a la ratificación de este, es inviable someter a la consideración de un tribunal internacional dichos reclamos, ya que los mismos rebasarían el ámbito de su competencia temporal²³.

23. Con base en lo anterior, el Estado respetuosamente insta a la Corte a que, con la excepción del artículo 7.b de la CBDP que materializa una obligación de investigar y por ende subsiste, se resuelva en concordancia con la jurisprudencia asentada en los casos *J. vs. Perú*; y *Penal Miguel Castro Castro*, acogiendo la excepción *ratione temporis* y declarándose incompetente para conocer sobre violaciones a la CBDP ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de ese tratado en Naira²⁴.

A.4 Limitación de los hechos sometidos a la Corte

24. El presente caso versa sobre la presunta violación de DH derivados de la detención que efectuaron oficiales de la BME a MEQ y MQ en 1992²⁵. Los hechos relativos a Zuleimy Pareja, Analía Sarmiento, y los hechos causados por Jorge Pérez no forman parte de la petición realizada por Killapura a la CIDH y tampoco fueron sometidos al conocimiento de la Corte en el escrito de demanda²⁶. Asimismo, las únicas víctimas que se incluyeron en la demanda de la CIDH fueron MEQ y MQ, por lo que no corresponde conocer de otras víctimas ni sobre otros asuntos que los incluído en la demanda de la CIDH.

25. Es indispensable hacer referencia a las limitaciones a la competencia de la Corte respecto de los hechos que no fueron sometidos a su conocimiento. En reiterada jurisprudencia la Corte ha establecido que el marco fáctico del proceso lo componen únicamente los hechos contenidos en

²³ **Corte IDH.** *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos*.Parr.85; **TEDH.** *Caso Blečić v. Croacia*, No.59532. 08-03-2006 párr. 70

²⁴ **Corte IDH.** *Caso J. vs. Perú*.párr.20; *Caso Penal Castro Miguel Castro Castro vs. Perú*.parr.334; *Caso Espinoza Gonzáles vs Perú*. Parr.28 y 29.

²⁵ RHC.párr.27,28y29; RRA.94

²⁶ RHC.párr.38.RRA.74,76,78,94.

la demanda que fueron sometidos a consideración de la Corte²⁷. Por lo que si bien, en aplicación del principio *iura novit curiae*, las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda de la CIDH, en tanto son titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana y otros instrumentos, lo pueden hacer únicamente mientras ello se atenga a los hechos ya contenidos en la demanda²⁸. En consecuencia, es inadmisibles que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en la demanda y reclamen violaciones a DH relacionadas a los mismos.²⁹

26. La regla que impide la adición de hechos no contenidos en la demanda responde a la necesidad de “guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional”³⁰. El respeto de este precepto permite también resguardar el derecho de defensa del Estado, permitiéndole estar impuesto de los hechos por los cuales se le pretende responsabilizar y asegurando que tenga oportunidad de presentar sus medios de defensa³¹.

27. Las únicas excepciones a la regla recién referida de la no alteración a la plataforma fáctica consisten en: ³² i) hechos aclaratorios o útiles para desestimar lo mencionado en la demanda y, ii) hechos supervinientes, es decir, ocurridos después de la presentación de la demanda. Dado que los hechos relacionados a Zuleimy Pareja, Analía Sarmiento y los hechos

²⁷ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia párr.174; Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú párr. 154; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.párr.228; Caso Ríos y otros vs. Venezuela, parr.42

²⁸ Corte IDH. Caso Campo Algodonero Vs. México.parr.232; Caso Cinco Pensionistas vs Perú. párr.155, Caso Lagos del Campo vs. Perú. Parr.24

²⁹ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. párrs. 281-282; Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. párr.25-27; Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela. párr. 32, 67, 72, 333, 336 y 378.

³⁰ Corte IDH. Caso Cayara Vs. Perú.párr.63.

³¹ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y Sus Miembros Vs. Brasil. párr. 180; Caso Grande Vs. Argentina. Párr. 41 y 61.

³² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. párr.174; Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Párr. 56 y 60.

causados por Jorge Pérez no encajan dentro de las excepciones a la regla de la no alteración de la plataforma fáctica, estos deben ser desestimados por no ser parte de la controversia³³.

28. En cuanto a la inclusión de víctimas no individualizadas en la demanda, MEQ y MQ fueron las únicas presuntas víctimas al momento en que la CIDH sometió el caso a este Tribunal³⁴. Es relevante llamar la atención de la Corte a las reiteradas ocasiones en las cuales, dando cumplimiento a su Reglamento³⁵, ha rechazado que se añadan nuevas víctimas con posterioridad al sometimiento del caso³⁶.

29. Por la naturaleza de los hechos que se denuncian, no existe una dificultad para individualizar a las presuntas víctimas, y en todo caso, esta circunstancia tampoco fue justificada por la CIDH en su momento procesal oportuno. La inclusión de Analía Sarmiento y Zuleimy Pareja como víctimas materializaría un quebrantamiento del debido proceso ante esta Corte.

30. En virtud de lo anterior, y en observancia al principio de debido proceso, esta Corte debe restringirse a conocer sobre los hechos y las presuntas víctimas según fueron presentadas por la CIDH al someter el caso a la Corte.

B. Análisis de Asuntos legales sobre la Presunta Violación de la CADH y otros instrumentos internacionales en materia de DH

B.1. El Estado de Naira cumplió con los presupuestos del Artículo 27 de la CADH para declarar los estados de emergencia y, por ende, las detenciones de MEQ y MQ fueron legales

³³ **Corte IDH.** Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. párr. 16.

³⁴ RRA.74,76y78.

³⁵ Art.35, numeral1, inciso b) del Reglamento de la Corte IDH.

³⁶ **Corte IDH.** Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil.parr.36-40; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. párr. 98; Caso J. vs. Perú. párr. 23.

31. Esta representación sostiene que la suspensión de garantías ejecutada por Naira ocurrió dentro del marco del Artículo 27 de la CADH, en virtud que esa restricción atendía a motivos que pretendían resguardar la seguridad del Estado del grupo armado BPL, vinculado al narcotráfico y otros sucesos violentos³⁷. Asimismo, la suspensión se dio por una emergencia que amenazaba la seguridad del Estado, fue establecida por un tiempo limitado según la exigencia de la situación, sin ser incompatible con las demás obligaciones del DI y sin entrañar discriminación en cuanto al ámbito de su aplicación³⁸.

32. En ese orden lógico, el referido artículo indica que es viable suspender garantías en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado. Asimismo, establece que la adopción de disposiciones de suspensión debe ser llevada a cabo en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, contemplando ciertos derechos que no pueden ser objeto de suspensión. Aunado a eso, la Corte ha establecido que la suspensión de garantías puede ser, en algunos casos, el único medio para atender situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática, por lo que la legalidad de la suspensión dependerá del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella³⁹. Por consiguiente, el estado de emergencia adquiere su sentido esencial al servir como garantía de la Constitución frente a eventuales situaciones de crisis⁴⁰.

³⁷ RHC párr.9

³⁸ **TEDH.** Caso Lawless [TEDH-1] párrs.22,28,30; Caso Brannigan y McBride v. Reino Unido párr.12; Asunto A. y otros v. Reino Unido. párrs.173, 174.

³⁹ **Corte IDH.** "El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)" OC-8/87 de 30-01-1987, Serie A No.8,párr. 20

⁴⁰ **P. Cruz, Villalón.** Estados excepcionales y suspensión de garantías. Madrid, Tecnos, 1984, págs.19-23.

33. Asimismo, se desprende de los hechos del caso que, mediante el decreto del estado de emergencia, Naira suspendió los derechos determinados en los siguientes artículos de la CADH: 7, 8, 15, 22 y 25. El Estado hace ver a la Corte que ninguno de estos artículos se contempla en la excepción de la regla contenida en el Artículo 27.2 de la CADH. De igual forma, el Estado cumplió con comunicar la suspensión a los demás Estados partes de la Convención, por conducto del Secretario General de la OEA, en observancia del Artículo 27.3 de la CADH⁴¹.

34. Con base en lo considerado, es evidente que las detenciones de las hermanas Quispe ocurrieron dentro del marco de un estado de emergencia legal, implementado conforme el DI y la CADH, por lo cual las detenciones podrían producirse sin la existencia de un procedimiento⁴². Lo anterior es coherente con la proporcionalidad de la medida en atención a la necesidad que presentaba la coyuntura⁴³, en virtud de las acciones de la crisis de violencia que atravesaba Warmi.

B.2. El Estado de Naira no es responsable por la violación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de MQ y MEQ

35. Los representantes de las presuntas víctimas alegan que el Estado es responsable internacionalmente por la violación a los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH, lo cual es incongruente con las normas de DI aplicables, en virtud de las siguientes razones, mismas que se desarrollan con mayor profundidad más adelante en el presente apartado:

- (i) Si bien los hechos aducidos fueron cometidos por agentes estatales, se descargó la responsabilidad internacional dentro del marco jurídico interno al investigar de oficio con base en parámetros de una debida diligencia, sin que el resultado infructuoso de esa

⁴¹ RRA.10

⁴² RRA.27

⁴³ TEDH. Caso Aksoy v. Turquía. Párr.68; Caso Irlanda v. el Reino Unido. Punto Resolutivo 16.

investigación sea motivo justificativo para que se comprometa la responsabilidad internacional de Naira [**puntos B.2.1 y B.2.2 abajo**].

(ii) Sin perjuicio de lo anterior, el Estado reconoce la gravedad de las denuncias que se formulan, lo que se evidencia a través de las medidas efectivas y diligentes que ha adoptado con relación a esos hechos. No obstante, el Estado sostiene que no se le ha permitido resolver y reparar las violaciones en sede interna, lo cual ha devenido en el quebrantamiento al principio de complementariedad [**punto B.2.3 abajo**].

(iii) Por último, el Estado sostiene que las medidas que está adoptando en sede interna se hacen en el contexto de una política de Justicia Transicional con enfoque de género, lo cual se ha reconocido como un medio adecuado para responder a violaciones a DH tales como las alegadas en el presente caso [**punto B.2.4 abajo**].

B.2.1. El Estado cumplió con su obligación de investigar diligentemente los hechos ocurridos entre 1980-1999

36. Con relación a los hechos de violencia en general ocurridos en la provincia de Warmiti entre 1980-1999 que derivaron del establecimiento de la BME (y no aquellos que se relacionan con MQ y MEQ, los cuales se desarrollan abajo), el Estado ha descargado su responsabilidad al investigar diligentemente los hechos ocurridos. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de garantía contenida en el Artículo 1.1 de la CADH puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho sustantivo específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección⁴⁴. Esta obligación implica que el Estado debe prevenir, razonablemente, las violaciones de DH e investigar seriamente, con todos los medios a su

⁴⁴ **Corte IDH.** Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, párrs. 111 y 113; Caso Perozo vs. Venezuela, párr. 298; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, párr. 62.

disposición, las acaecidas dentro del ámbito de su jurisdicción⁴⁵. En ese orden de ideas, la obligación de investigar debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa⁴⁶. Empero, la Corte también ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados⁴⁷, por lo que no se incumple por el solo hecho que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.

37. Con base en lo anterior, el Estado informa a la Corte IDH que inició investigaciones *ex officio* en respuesta a la información genérica respecto de presuntas violaciones de DH en Warmi, implementando todos los medios a su alcance, que revistieron carácter serio, imparcial, efectivo⁴⁸ y, además, que se iniciaron sin dilación alguna desde que tuvo conocimiento de los hechos a través de denuncias presentadas por algunas ONG's⁴⁹. De esa cuenta, si bien la falta de evidencia suficiente no permitió trasladar el caso a instancias judiciales, es innegable que el Estado actuó diligentemente y efectuó las averiguaciones correspondientes para identificar a los autores de los crímenes, sancionarlos y proporcionar reparaciones para las víctimas.

38. Conforme la lógica desarrollada, el Estado estima que las investigaciones referidas revistieron todos los elementos de una debida diligencia⁵⁰ porque, entre otros aspectos, una vez se conoció de los hechos, las autoridades competentes iniciaron investigaciones de oficio⁵¹ de

⁴⁵ **Corte IDH.** Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia, párr. 186; Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador, Serie C No. 252, párr. 144; Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, Serie C No. 205, párr. 236

⁴⁶ **Corte IDH.** Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 177; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, Serie C No. 274, párr. 178; Caso Veliz Franco vs. Guatemala, párr. 183.

⁴⁷ **Corte IDH.** Caso García Prieto y otros vs. El Salvador, párr.154; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, párr.422; Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, párr.124.

⁴⁸ **Corte IDH.** Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr.342; Caso Veliz Franco vs. Guatemala, párr.185

⁴⁹ RHC, párr.10; RRA.43

⁵⁰ **CEJIL.** Debida diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Pág.22; disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

⁵¹ **Corte IDH.** Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia párr.143; Caso de la Masacre de Maipiripán vs. Colombia, Párr.219-223.

manera inmediata⁵² y dentro de un plazo razonable⁵³, lo cual es congruente con la oficiosidad y la oportunidad que deban caracterizar estas investigaciones. En la misma línea intelectual, es menester indicar que este Tribunal ha establecido que en ciertos casos debe considerarse la complejidad de los hechos y el contexto⁵⁴ en que ocurrieron, a efecto de verificar el cumplimiento de los parámetros de una debida diligencia⁵⁵ y, en el caso *sub lite*, el Estado hace ver a la Corte el alto grado de complejidad que presenta el caso, dado que no fueron interpuestas directamente denuncias ni declaraciones a los órganos competentes de la investigación penal en Naira por parte de las víctimas de los sucesos⁵⁶, y dado que los hechos fueron conocidos hasta 2014, pese a haber ocurrido en 1992⁵⁷, por lo que las instancias encargadas de iniciar la investigación no tuvieron mayores elementos para iniciar la misma.

39. Con base en lo considerado, se solicita que la Corte declare Estado respetó los parámetros de una debida diligencia y, al haber investigado las violaciones alegadas, descargó su responsabilidad internacional.

B.2.2. Desde que fueron identificadas MEQ y MQ como víctimas, el Estado ha tomado medidas efectivas y diligentes para garantizar sus DH

40. Como se ha referido, el Estado tuvo conocimiento de las violaciones que afirman haber sufrido MEQ y MQ únicamente a partir de la entrevista realizada por GTV en diciembre de 2014⁵⁸. Desde que se tuvo conocimiento de dichos hechos, el Estado ha respondido diligentemente para investigar, sancionar y potencialmente reparar dichos sucesos.

⁵² Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina.Párr.111; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú.párr.154

⁵³ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Párr. 65.

⁵⁴ TEDH. Case of M.C. vs. Bulgaria.,párr.181; Asunto McCaughey y otros v. Reino Unido. Párr.112

⁵⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia.Párr.158; Caso Anzualdo Castro vs. Perú.párr.154; Caso Radilla Pacheco vs. México.Párr.206.

⁵⁶ RRA.43

⁵⁷ RRA.8.

⁵⁸ RRA.9.

41. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que los delitos sexuales se caracterizan por ser delitos de soledad⁵⁹, porque generalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el victimario. Dado el criterio referido, para el Estado era improbable conocer sobre estos a través de otros medios ajenos a la propia denuncia de las víctimas. Derivado de ello, si bien por el transcurso del tiempo las denuncias interpuestas con relación a esos hechos no fueron tramitadas, el Estado, en observancia de los numerosos convenios internacionales en materia de DH de los cuales forma parte, desplegó medidas efectivas y diligentes en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

42. Sobre esa misma línea, el Estado reconoce que la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave, atroz y repugnante, considerando la condición de vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder del agente⁶⁰, así como el hecho que la investigación en esos casos [víctima bajo custodia estatal] adquiere una mayor trascendencia⁶¹. De esa cuenta, el Estado concuerda y se adhiere a la jurisprudencia del Tribunal que determina que en muchos casos la violación sexual es una forma de tortura, lo cual implica, a su vez, la observancia imperativa de los Artículos 1, 6 y 8 de la CIPST al momento de investigar los hechos⁶², así como de otros instrumentos internacionales que resultan útiles para determinar y conceptualizar la obligación estatal de investigar conforme una debida diligencia, la cual se materializa [en relación con investigaciones de violencia sexual

⁵⁹ **Corte IDH.** Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Serie C No. 215, párr. 100; Caso J vs Perú. párr. 323; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Serie C No. 289, párr. 150

⁶⁰ **Corte IDH.** Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Párr. 255

⁶¹ **Corte IDH.** Caso Bueno Alvez vs. Argentina. Párr. 109

⁶² **Corte IDH.** Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Párr. 147; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Párr. 252; **CPI. Caso Kunarac et al.** No. IT-96-23-1 “Para la Ex Yugoslavia”; **Comisión de Expertos de las Naciones Unidas.** Annex II: Rape and Sexual Assault: A Legal Study, S/1994/674/Add.2 (Tomo I), 1994, pág. 5. Trad. De América Latina.

contra mujeres] al cumplir con ciertos parámetros⁶³ como la declaración de la víctima en un ambiente cómodo y seguro, que le proporcione privacidad y confianza, entre otros.

43. Asimismo, el Estado reafirma y reconoce que la prohibición internacional de la tortura constituye una norma que integra el *ius cogens* internacional, que subsiste aún en las circunstancias más difíciles, incluyendo cuando se suspendan garantías constitucionales⁶⁴. Por lo anterior, el Estado respalda el criterio relativo a que en casos de violaciones sexuales puede ser difícil demostrar la falta de consentimiento y los trazos de violencia o testigos directos, por lo cual es necesario que las autoridades exploren todos los hechos y decidan con base en una evaluación de todas las circunstancias relacionadas⁶⁵. De igual manera, el Estado comparte lo expresado en la recomendación no. 35 del Comité de la CEDAW, a través de la cual se establece claramente que la violencia por razón de género constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como para el goce de los DH y libertades fundamentales consagrados en la CEDAW y la CADH⁶⁶.

44. Si bien es cierto que no se admitió a trámite las denuncias presentadas por Killapura en 2015 por los hechos de violencia sexual padecidos por MEQ y MQ dado que ya se había consumado el plazo de prescripción aplicable según la legislación de Naira, también lo es que el Estado ya ha adoptado medidas tendientes a determinar si corresponde que se ordene reanudar la persecución penal.

⁶³ **Corte IDH.** Caso Fernández Ortega y otros vs. México.Párr.194; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil.Párr.254; Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), párrs.67,77,89,99,101a105; **OMS.** Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Ginebra, 2003, párrs.17,30,34,39a44,57a74.

⁶⁴ **Corte IDH.** Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.párr.271; Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia.párr.132; Caso Fleury y otros vs. Haití.párr.70.

⁶⁵ **Corte IDH.** Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala.Párr.112; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Párr. 100. **TEDH.** Ribitsch v. Austria case párr.34; Asunto Mocanu y otros v. Rumania. Párr.265

⁶⁶ **Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.** Recomendación General No. 35.Párr.10

45. El Estado está consciente de la gravedad de los delitos contra el derecho internacional, como la tortura, los cuales no admiten disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables⁶⁷. Justamente, la conformación del Comité del Alto Nivel tiene la comisión de analizar si las denuncias por los delitos contra MEQ y MQ se subsumen y son constitutivas de una grave violación a los DH⁶⁸, y, por ende, las figuras como la prescripción le son inaplicables. Esta evaluación requiere un análisis de las normas de DI aplicables, así como un estudio de los hechos alegados para concluir si pueden subsumirse en tales figuras, lo cual presupone un término prudencial. Sin embargo, el sometimiento de este caso a la Corte por parte de la CIDH no permitió que el Estado resolviera en primera instancia y en un término prudencial las violaciones alegadas.

46. En ese orden de ideas, el Estado informa a la Corte que su interés, a través de las medidas enunciadas, es proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer respecto de la no discriminación, así como el disfrute de la igualdad *de jure y de facto*⁶⁹. Asimismo, el Estado pretende investigar los hechos acaecidos, una vez se le otorgue dicha posibilidad, con base en una perspectiva de género⁷⁰. Por ende, tal y como se desarrolla a en el **punto B.2.3** abajo, no se permitió que el asunto se resolviera y se repararan las presuntas violaciones en sede interna y, en consecuencia, se ha vulnerado el principio de complementariedad.

⁶⁷ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. párr.271; Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. párr. 132; Caso Fleury y otros vs. Haití.Párr.70,73; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala.párr.276; Caso Barrios Altos vs. Perú.párr.296; Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia.párr.106. **Asamblea General de ONU**, Confirmación de los Principios de DI reconocidos por el Estatuto de Nuremberg; Res.95(1).

⁶⁸ RHC. párr. 34

⁶⁹ **Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer**. Recomendación General No.28, párr.9

⁷⁰ **Corte IDH**. Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala.Párr.141; Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala.Párr.216. **Paz Morales Cerda, Natalia**. Ausencia de una perspectiva de género en la Corte Penal Internacional: una mirada al caso Fiscalía vs. Lubanga Dyilo. 05-04-2015 Pág. 67

B.2.3 El Principio de Complementariedad obsta que esta Corte declare la responsabilidad internacional de Naira

47. En virtud del carácter coadyuvante y complementario que caracteriza a toda instancia de la jurisdicción internacional, es prerrogativa del Estado que éste solo puede ser llamado a responder internacionalmente una vez ha tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño por sus propios medios y dentro del marco de las normas y procedimientos de su jurisdicción interna⁷¹. De tal manera que esta Corte se encuentra requerida a que, antes de declarar una violación a un DH, se defiera a las posibles conclusiones, declaraciones, medidas y reparaciones que están en proceso de implementarse por parte del Comité de Alto Nivel, la CV, y el Fondo Especial para Reparaciones, así como los demás medidas implementadas por el Estado, mismas que surtirán resultados próximamente,.

48. Esta Corte ha reafirmado incontables veces en su *jurisprudence constante* la complementariedad como un elemento fundamental y transversal del SIDH, derivado de lo cual cada Estado, como principal garante de los DH, debe poder resolver el asunto y repararlo antes que sea llamado a responder ante este Tribunal⁷². En ese mismo sentido, el control de convencionalidad que debe ejercer el Estado está íntimamente vinculado al principio de complementariedad, dado que no es dable exigir la responsabilidad internacional de un Estado si este no ha tenido oportunidad de ejercer el control de convencionalidad sobre dicha presunta violación⁷³.

49. Concretamente, en los casos en que una violación a un DH ha sido reconocida y reparada, esta Corte ha decidido “**no pronunciarse sobre determinados hechos o sus consecuencias;**

⁷¹ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr.142; Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, párr.94.

⁷² Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. (supervisión de cumplimiento), párr.70; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr.142.

⁷³ Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. (supervisión de cumplimiento), párr.70; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr.142-143.

considerar innecesario entrar en el análisis de fondo de determinadas violaciones alegadas en un caso concreto [...]; o tomar en cuenta lo actuado por órganos, instancias o tribunales internos cuando han dispuesto o pueden disponer reparaciones razonables”⁷⁴.

50. La Corte ha dispuesto que, en virtud del principio de complementariedad, y cuando se ha ejercido un adecuado control de convencionalidad, reconociendo y reparando la infracción a la norma internacional infringida, resulta improcedente conocer violaciones a los derechos de la CADH que se alegan vulnerados.⁷⁵ Para que el reconocimiento estatal de una violación impida la imputación de la responsabilidad internacional a un Estado, se deben acreditar los siguientes extremos⁷⁶:

- (i) Que el Estado haya reconocido el ilícito en el que se incurrió
- (ii) El Estado debe haber hecho cesar la violación
- (iii) Se deben haber reparado adecuadamente las consecuencias de la medida violatoria

51. En el *cas d’espece*, si bien es un hecho incontrovertido que estos tres requisitos no se han materializado aún con relación a MEQ y MQ, también lo es que las medidas que ya están en proceso de implementación por parte de Naira, están dirigidas precisamente a dar cumplimiento a cada una de ellas, en los siguientes términos:

- (i) La CV está conformada con el propósito de concluir si el Estado ha incurrido en vulneraciones a los derechos amparados por la CADH (entre otros instrumentos), con lo cual se reconocería la responsabilidad del Estado.
- (ii) El Comité de Alto Nivel determinará la viabilidad de sancionar a los autores de los delitos de los cuales MEQ y MQ han sido víctimas, lo cual permitiría que cesara una

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*, párr.95.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Tarrazona Arrieta y otros vs. Perú*, párr.140; *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*, párr.102.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*, párr.96. Cfr., *mutatis mutandi*, *Caso Duque Vs. Colombia*, párr.137; *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, párr.171

presunta violación al deber de investigar y así descargar la responsabilidad estatal por los hechos cometidos por agentes del Estado.

- (iii) MEQ y MQ ya se encuentran incluidas en el PTCVG, lo cual permitirá su adecuada reparación a través del Programa Administrativo de Reparaciones y Género.

52. El Principio de la Complementariedad del SIDH exige que el Estado de Naira cuente con la oportunidad de reconocer y reparar internamente antes de ser llamado a responder ante esta Corte. La denuncia de Killapura deviene prematura dado que se ha promovido antes de habersele concedido un término razonable al Estado para que pueda resolver el asunto en sede interna. Consecuentemente, esta Corte debe deferir a las medidas que ya están siendo implementadas por Naira y abstenerse de declarar su responsabilidad internacional.

B. 3 Medidas aplicadas por el Estado de Naira para garantizar los DH de MQ y MEQ en el contexto de la justicia transicional y bajo una perspectiva de género

53. El Estado de Naira ha implementado medidas dentro del marco de la Justicia Transicional con enfoque de género para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de DH, procurando la no repetición y transformación social, así como resarciendo a las personas que han sufrido vulneraciones de derechos.

B.3.1 La reparación como un componente de la obligación de garantía

54. Previo a desarrollar las medidas que el Estado ha desarrollado en el presente caso, se hace imperativo establecer que las mismas no devienen de un reconocimiento internacional de responsabilidad, sino más bien se desprenden de su obligación estatal de garantizar los DH, toda

vez que la reparación, acompañada de otra serie de medidas en sede interna, constituyen una forma legítima de descargar su responsabilidad internacional⁷⁷.

55. Como ha establecido la Corte, la decisión de un Estado de aplicar medidas reparadoras respecto a violaciones de DH no constituye ni es consecuencia per se de un ilícito internacional, por lo que no puede ser tomado como un *estoppel* o reconocimiento de responsabilidad internacional⁷⁸. Por otro lado, la obligación de reparar se desprende de su obligación general de garantizar estipulada en el artículo 1.1 de la CADH y es un medio adecuado para dar cumplimiento a tal obligación.

56. De tal suerte, las medidas que se expondrán a continuación no deben ser entendidas como un reconocimiento de responsabilidad internacional, sino más bien como la satisfacción del Estado de su oportunidad de declarar la violación de derechos humanos y de reparar el daño ocasionado internamente, situación que la Corte debe considerar atendiendo al principio de subsidiariedad y complementariedad⁷⁹; pues constituyen mecanismos objetivos, razonables y efectivos de reparación que como ha establecido la Corte pueden incluso conducirla a no pronunciarse respecto de las violaciones que se alegan, en virtud de que las mismas ya fueron o serán razonablemente atendidas y reparadas dentro de la jurisdicción interna del Estado⁸⁰.

57. Según los precedentes citados, el hecho que Naira pretenda atender y reparar los hechos en sede interna no implica su reconocimiento de responsabilidad ante esta Corte, sino por el contrario, obstan que la Corte pueda pronunciarse sobre los hechos alegados.

⁷⁷ **Corte IDH.** Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia.Parr.470.

⁷⁸ **Corte IDH.** Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador.Parr.49

⁷⁹ **Corte IDH.** Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú.párr.159, Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador.párr.103

⁸⁰ **Corte IDH.** Caso Tarrazona Arrieta y otros vs. Perú.párr.137; Caso Duque vs. Colombia.párr.128

B.3.2 Las Políticas de Justicia Transicional adoptadas en relación con los hechos de violencia que se produjeron entre 1970-1999 son medidas adecuadas para garantizar los

DH

58. Como se ha mencionado, para el Estado es de suma relevancia garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la reparación, y la no repetición de las personas que se vieron afectadas por los hechos de violencia y enfrentamiento ocurridos en el sur del país entre mil 1970-1999, en especial los hechos de las hermanas Quispe. Prueba de ello es que el presidente de Naira haya anunciado de manera pública las medidas de justicia transicional que el Estado implementaría y que actualmente están vigentes o en proceso de implementación⁸¹.

59. Es relevante acotar que actualmente la teoría de justicia transicional es considerada aplicable y una herramienta adecuada más allá de situaciones extremas como la guerra, regímenes dictatoriales o autoritarios.⁸² Pues, en la actualidad, la justicia transicional constituye una alternativa a la justicia punitiva que puede ser aplicada sin necesidad de una transición *per se*⁸³, siendo suficiente que exista una oportunidad, aunque sea limitada, de afrontar las violaciones de derechos masivas y sanar experiencias traumáticas que haya enfrentado un Estado⁸⁴.

60. Asimismo, cabe resaltar que la justicia transicional no es una justicia “blanda”, sino más bien constituye una justicia de contexto que permite al Estado aplicar medidas holísticas e

⁸¹ RHC.Parr.34; Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, párr. 95 y 102; Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Párr. 70; Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú. Parr. 231

⁸² **Dr. Hansen, Thomas Obel**, The Time and Space of Transitional Justice (Junio 28, 2016). Transitional Justice Institute Research Paper No.16-11. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2801546>

⁸³ **Winter, Stephen**. Towards a Unified Theory of Transitional Justice, The International Journal of Transitional Justice, Vol. 7, 2013, Pag. 227

⁸⁴ **International Center for Transitional Justice**. ¿Que es la Justicia Transicional?, ¿Para que haya justicia transicional tiene que haber una “transición”? Consultado el veinte de marzo de dos mil dieciocho, disponible en: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

integrales⁸⁵, tanto reparatorias, distributivas como retributivas. A diferencia de la justicia ordinaria, la JT prioriza sus esfuerzos en los afectados y su dignidad, teniéndolos como núcleo del proceso, permitiendo una verdadera transformación en la vida de las víctimas y en el desarrollo del Estado, situación que muchas veces la justicia ordinaria encuentra no solo complicada sino imposible, pues raras veces es exitosa en cambiar la opinión o actitud popular y no combate la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas⁸⁶.

61. En consecuencia, la JT tiene una función tanto correctiva como preventiva y transformadora, en especial para las mujeres pues de acuerdo al Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, las políticas de JT *“pueden asegurar un cambio transformador en la vida de las mujeres. Habida cuenta del importante papel que desempeñan en la cimentación de la nueva sociedad, estos mecanismos representan una oportunidad única para que los Estados partes sienten la base para lograr una igualdad de género sustantiva”*⁸⁷.

62. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado instauró las siguientes políticas de JT:

i) Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura judicial de los casos

63. El Comité de Alto Nivel ya fue creado y se encuentra operando en el Estado a partir de inicios de 2016. El Comité pretende explorar de manera técnica y jurídica, respetando la normativa interna e internacional, la posibilidad de deducir responsabilidades penales contra las personas que realizaron actividades delictivas en el marco de la violencia que azotó el sur de Naira entre 1970-1999 y asegurando que hechos cometidos en ese periodo no queden impunes.

⁸⁵ La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995, Parr.124, inciso h.

⁸⁶ **Winter, Stephen.** Towards a Unified Theory of Transitional Justice, The International Journal of Transitional Justice, Vol. 7, 2013, Pag. 227.

⁸⁷ **OACNUDH.** Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto. Nueva York, 2008. disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>

64. Sin embargo, teniendo en cuenta la interdependencia y el carácter no jerarquizable de los DH⁸⁸, el Estado en ningún momento debe sobreponer la justicia al Principio de Legalidad y de Retroactividad consagrado en el artículo 9 de la CADH. Por lo que, si bien está desarrollando avances para presentar los casos que son sujetos de persecución penal, lo hará respetando la seguridad y certeza jurídica que exigen las garantías procesales penales de su legislación interna e instrumentos internacionales.

ii) Comisión de la Verdad

65. Como parte de las políticas transicionales de verdad, justicia y reparación, el Estado constituyó a principios de 2016 una CV que actualmente se encuentra realizando trabajos de investigación, entrevistas y recojo de testimonios en las zonas afectadas por la serie de hechos de violencia que vivió el Estado de Naira entre 1970 y 1999. La Comisión prevé que su informe final estará listo en 2019.⁸⁹ La CV se encuentra constituida de manera pluralista, con representación equitativa de ambos géneros, así como inclusión de miembros de la sociedad civil y representantes de comunidades indígenas⁹⁰, con lo cual se cumplen con criterios que para el efecto han sido establecidos por el Relator sobre la Promoción de la Verdad⁹¹.

66. La misión esencial de una CV, en el marco de la obligación estatal de garantizar, es investigar y esclarecer posibles abusos de DH que se hayan cometido a lo largo de varios años⁹², para de esta forma asegurar a las víctimas su derecho a la verdad e investigación⁹³, que por sí

⁸⁸ **Corte IDH.** Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párr.101.

⁸⁹ RRA.15.

⁹⁰ RRA.65

⁹¹ Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 2013, UN DOC A/HRC/24/42. Párr.102y103.

⁹² **ONU. Comisión de Derechos Humanos**, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Véase; **ICTJ**, En busca de la verdad Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz, 2013, p. 13. Disponible en: <http://ictj.org/es/publication/en-busca-de-la-verdad-elementospara-la-creacion-de-una-comision-de-la-verdad-eficaz>

⁹³ **CIDH.** Comunicado de Prensa 48/12, CIDH celebra formación de la Comisión de la Verdad en Brasil, 15 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/048.asp>. ; **CIDH**, Informe

mismos constituyen una forma de reparación, una garantía de no repetición y una esperanza de un mejor futuro⁹⁴. A través de la CV como un método para garantizar el derecho a la verdad, se materializan las palabras de Elie Wiesel en su discurso al recibir el premio nobel a la paz en 1986, cuando dijo que “*la memoria del mal es en sí misma un escudo contra el mal*”⁹⁵.

67. Especial relevancia adquiere el derecho a la verdad en los casos de violencia sexual, en los cuales constituye una garantía y necesidad para la víctima pues satisface su búsqueda de informar que no fue su culpa, que no propiciaron a la violencia y que lo que sucedió fue una violación de DH.⁹⁶ Asimismo, los resultados a los que arribe la CV son relevantes ya que, además de garantizar el derecho a la verdad, sentarán la base para las reparaciones que realizara el Estado⁹⁷.

68. Es importante recalcar que por este medio el Estado no pretende dejar en la impunidad actos que de acuerdo con su legislación interna y DI aplicable en la materia son sujetos de judicialización, ya que si bien el propósito de toda CV, como un órgano de justicia transicional extrajudicial⁹⁸, no es deducir responsabilidades penales⁹⁹, sí puede y debe “sentar las bases para el debido procesamiento y castigo dentro del sistema judicial”¹⁰⁰. Es decir que, si derivado del

Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997, Cap. V, Guatemala, párr. 28; **Corte IDH.** Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. párr.128; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. párr.119; Caso Radilla Pacheco Vs. México. párr.74; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. párr.297; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. párr. 135; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. párr.298.

⁹⁴ **CIDH**, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 148.

⁹⁵ **Elie Wiesel**, Conferencia Nobel del 11 de diciembre de 1986. Disponible en: https://www.nobelprize.org/nobel_prizes/peace/laureates/1986/wiesel-lecture.html

⁹⁶ **Julissa Mantilla**, Peritaje ante la Corte IDH, Caso Mujeres de Atenco Vs. Mexico, 2017, minuto 23 a 24. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=9OTYriQMkMQ&t=2358s>

⁹⁷ RHC. párr.34.

⁹⁸ **CIDH.** *Derecho a la verdad en América*, 13 agosto 2014, versión en Español, pág. 61. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/derecho-verdad-es.pdf>

⁹⁹ Para eso se creó el Comité de Alto Nivel Técnico. Por lo que la constitución de la misma no está basada en la premisa de que no habrá juicios, pues perfectamente la información que recabe podrá ser utilizada por el Comité de Alto Nivel o el MP a efecto de que se deduzcan responsabilidades ulteriores.

¹⁰⁰ **CIDH.** Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev. 14 marzo 1997, Cap. V, Guatemala, párr. 28.

informe que emita la CV surgen a la luz hechos delictivos o violatorios de DH, estos serán diligentemente llevados a juicio a efecto de determinar responsabilidades personales ulteriores.

iii) Fondo Especial para reparaciones derivado del informe de la CV

69. El Estado está implementando un Fondo Especial para reparaciones que será asignado apenas la CV culmine con su informe¹⁰¹. La intención es que este Fondo implemente un marco de políticas integrales que no sólo brinde a las víctimas de violencia, una reparación pecuniaria, sino que también tenga una vocación transformadora y correctiva¹⁰², involucrando medidas de satisfacción, garantías de no repetición, medidas de rehabilitación, medidas de restitución y reparaciones pecuniarias¹⁰³.

70. Lo que pretende el Estado con las medidas de reparación es que a través de un programa de administrativo de carácter ágil, y sin necesidad de acreditar y reconocer la responsabilidad internacional del Estado o de particulares, se puedan acordar internamente las reparaciones pertinentes como parte de las obligaciones que tiene el Estado, tal y como esta Corte ha considerado oportuno en el pasado¹⁰⁴.

71. En este Marco, si la Corte permite al Estado desarrollar su función de garante de DH, se podrían realizar las siguientes reparaciones: a) **Medidas de satisfacción** tendientes a compensar el daño no patrimonial procurando en especial la reivindicación de las víctimas¹⁰⁵, tales como el informe de la CV que por sí mismo constituye un factor de satisfacción, pues pone de manifiesto la realidad de los hechos, así como el carácter ilícito y grave de los mismos. b) **Garantías de no repetición**, ya que además de la CV el Estado considera que la mejor forma de garantizar la no

¹⁰¹ RHCpárr.34.

¹⁰² **Corte IDH.** Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.párr.450; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.párr.267.

¹⁰³ RRA 65.

¹⁰⁴ **Corte IDH.** Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador.Parr.48

¹⁰⁵ Corte IDH, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo 1979-2004” Primera edición, 2005, página 80.

repetición es por medio de la educación y capacitación de sus funcionarios, así como de la población en general, con políticas como la Unidad de Género que hacen obligatoria la capacitación de jueces e instaura mecanismos para sancionar a funcionarios que cometan actos de violencia de género y discriminación¹⁰⁶. c) **Medidas de rehabilitación**, tales como atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales¹⁰⁷. d) **Medidas de Restitución**, al no ser posible el *restitutio in integrum*, la reparación del daño inmaterial podría realizarse, tal como lo ha establecido esta Corte, mediante una justa indemnización, que se fijaría en equidad de acuerdo con la cuantificación del daño inmaterial¹⁰⁸.

72. Al respecto, el Secretario General de Naciones Unidas ha dicho que los programas de reparación administrativos “tienen el potencial de ser más inclusivos y accesibles que los tribunales. De hecho, estos programas son capaces de llegar a un mayor número de víctimas y son más sensibles con las víctimas ya que sus procedimientos son más flexibles, y los criterios y costes relativos a las pruebas son considerablemente inferiores. Implican el reconocimiento del daño sufrido, sin subordinarlo al establecimiento judicial de la responsabilidad del agresor”¹⁰⁹.

73. En cuanto a lo anterior, la Corte también se ha pronunciado favorablemente respecto a los programas administrativos de reparación, en los siguientes términos: “en escenarios de justicia transicional en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que exceden ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación”¹¹⁰.

¹⁰⁶ Asamblea General de la ONU, Resolución 60/147, de fecha 16 de diciembre de 2005, párr. 23.e

¹⁰⁷ Ibid. Párr. 21.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Párr. 278. Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica. párr. 352

¹⁰⁹ Nota Orientativa del Secretario General, Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos. pág. 9

¹¹⁰ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, párr. 470

74. De lo anterior se colige que cuando el Estado efectúa medidas de reparación, como el mencionado fondo de reparaciones y la CV, en adición a judicializar las violaciones a DH, satisface de manera legítima su obligación de garantizar los derechos de los individuos sometidos a su jurisdicción, descargando su responsabilidad internacional.

B.4. Medidas Contra la Violencia de Género en Naira

75. Sin que signifique prestar aquiescencia a que la Corte conozca hechos que no forman parte de la plataforma fáctica sometida a su conocimiento, el Estado considera relevante y oportuno hacer del conocimiento de este Tribunal una serie de medidas que el Estado ha desarrollado para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer que cristalizan su firme compromiso en este sentido.

76. Como consecuencia de lo anterior, ha adoptado y/o está en proceso de implementar una serie de medidas, entre las cuales resaltan: **i)** Implementación inmediata de la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género con una partida presupuestal extraordinaria que representa el 3% del PIB¹¹¹; **ii)** Creación de la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial que va acompañada de la capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias, lo cual garantiza su correcta aplicación¹¹², en cumplimiento de los parámetros que para el efecto ha establecido esta Corte en el *Caso Favela Nova Brasilia*¹¹³ y *Caso Campo Algodonero*¹¹⁴, y congruentemente con las

¹¹¹ **Comité CEDAW.** Recomendación general 30: sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos. 2013, DOC UN CEDAW/C/GC/30. Parr.38 (b); **Naciones Unidas,** La violencia contra la mujer en la familia: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 82, 85,

¹¹² **Julissa Mantilla.** Óp. Cit. Min 26 y 27

¹¹³ **Corte IDH.** Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Parr.293

recomendaciones generales 19 y 30 del Comité de la CEDAW¹¹⁵; **iii)** Establecimiento del Programa Administrativo de Reparaciones y Género el cual es consecuente con la Recomendación General del Comité de la CEDAW No.19¹¹⁶; **iv)** Desarrollo del Registro Único de Víctimas de Violencia; **v)** Inscripción de menores nacidos de violación sexual en Registro Público del PTCVG lo que es consecuente con la Nota Orientativa Del Secretario General de Naciones Unidas sobre Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos¹¹⁷ ; **vi)** adopción de un Marco normativo que protege a la mujer contra la violencia de género y otorga medidas de protección idónea para el bienestar y seguridad de las víctimas¹¹⁸.

¹¹⁴ **Corte IDH.** Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. párr. 542, puntos resolutivos 18 y 22; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. párr. 309

¹¹⁵ **Comité CEDAW.** Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párrs. 9 y 24 (i)

¹¹⁶ **Comité CEDAW.** Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párrs. 9 y 24 (i,t)

¹¹⁷ Nota Orientativa del Secretario General de la ONU. Óp.Cit. Pág. 4 y 22.

¹¹⁸ RHC párr.14

IV. PETITORIO

77. Con base en lo anterior, se solicita respetuosamente a la Corte IDH que:
- I.** Declare con lugar la excepción de violación al Derecho de Defensa del Estado y, como consecuencia, se abstenga de conocer el fondo del presente y ordene su archivo.
 - II.** En caso la petición anterior no sea acogida, declare con lugar la excepción *ratione temporis* interpuesta y, como consecuencia, declare que no puede declarar violaciones a la CBDP, con la salvedad del artículo 7.b.
 - III.** Subsidiariamente declare que el Estado de Naira:
 - a. No es responsable por la presunta vulneración de los artículos. 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH, en relación con el art. 1.1, así como los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y del artículo 7.b de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.
 - IV.** En aplicación del principio de complementariedad del SIDH, reconozca y valore que las medidas que el Estado ha desplegado para resolver y reparar en sede interna los hechos objeto del presente caso son adecuadas para garantizar los derechos de María Elena y Mónica Quispe.